



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número:

Referencia: EXP N° SSN:0029111/2016 - VIRGINIA SURETY COMPANY, INC. (SUCURSAL ARGENTINA)

VISTO el Expediente N° SSN: 0029111/2016 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones se sustancia la presentación tardía de los Estados Contables correspondiente al período cerrado al 30/06/2016, por parte de VIRGINIA SURETY COMPANY, INC. (SUCURSAL ARGENTINA), en violación a lo preceptuado en los Puntos 39.8.1. y 39.8.2. del REGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA.

Que las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de la falta de presentación de los Estados Contables correspondientes al período cerrado al 30/06/2016 por parte de VIRGINIA SURETY COMPANY, INC. (SUCURSAL ARGENTINA).

Que en virtud de ello, se dictó la Resolución SSN N° 40.019 de fecha 02/09/2016 a través de la cual se dispuso prohibir la celebración de nuevos contratos y la realización de actos de disposición de sus inversiones a cuyos efectos se decretó su INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES.

Que luego con fecha 22/09/2016, la Gerencia de Evaluación informó que finalmente VIRGINIA SURETY COMPANY, INC. (SUCURSAL ARGENTINA) presentó los Estados Contables correspondientes al 30/06/2016.

Que como consecuencia, mediante Resolución SSN N° 40.056 de fecha 26/09/2016 se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares oportunamente decretadas.

Que no obstante ello, en virtud de la presentación extemporánea de los Estados Contables correspondientes al período mencionado, el Servicio Jurídico consideró pertinente imprimir a las actuaciones de marras el trámite previsto en el Artículo 82 de la Ley N° 20.091, corriéndose el traslado pertinente a la aseguradora.

Que corrido el pertinente traslado la aseguradora optó por no hacer uso de su derecho a la legítima defensa.

Que en consecuencia, no se vieron desvirtuados los hechos imputados ni el encuadre conferido a los

mismos.

Que el Artículo 38 de la Ley N° 20.091 establece el deber para las aseguradoras de presentar los Estados Contables anuales ante este Organismo de Control.

Que el Punto 39.8.1. del REGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA establece para todas las aseguradoras y reaseguradoras la obligatoriedad de la presentación de los Estados Contables por períodos intermedios dentro de un ejercicio económico, correspondientes al último día del 3°, 6° y 9° mes de iniciado el mismo.

Que el Punto 39.8.2. del mismo dispositivo legal establece los plazos de presentación que, en el caso de las aseguradoras, es de CUARENTA Y CINCO (45) días corridos siguientes al cierre de los períodos correspondientes.

Que el Artículo 886 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN establece que en las obligaciones a plazo la mora se produce de forma automática, por el solo transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de la obligación.

Que la falta de presentación de los Estados Contables o su presentación fuera de término, constituye un obstáculo a las tareas de fiscalización de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

Que no puede verificarse si la entidad acredita las relaciones técnicas requeridas por las normas vigentes obligando a este Organismo de Control, a una carga adicional de tareas y costos derivados de tales incumplimientos (intimaciones, apertura de expedientes, notificaciones y demás trámites conexos) que atrasa y hasta podría llegar a impedir, el análisis de la situación económico – financiera de la entidad.

Que el Artículo 1725 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN determina que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Que la entidad aseguradora, en su calidad de empresa especializada, conoce de antemano la normativa y sus plazos estipulados de vencimientos y en consecuencia, debe optimizar su estructura a fin de prever, detectar y solucionar posibles contingencias que afecten el tempestivo cumplimiento de sus obligaciones.

Que de no hacerlo podría incurrir en el ejercicio anormal de la actividad aseguradora.

Que en virtud del incumplimiento observado, se le imputó a VIRGINIA SURETY COMPANY, INC. (SUCURSAL ARGENTINA) la violación a lo dispuesto en los puntos 39.8.1. y 39.8.2. del REGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA, a más de encuadrarse su conducta en la previsión contenida en el Artículo 58 de la Ley N° 20.091.

Que corrido el pertinente traslado en los términos del Artículo 82 de la Ley N° 20.091, la aseguradora – no obstante encontrarse debidamente notificada – optó por no hacer ejercicio de su derecho de defensa.

Que en consecuencia, no existen elementos que permitan apartarse de las conductas atribuidas y encuadres legales pertinentes, a saber: la violación a lo dispuesto en los puntos 39.8.1. y 39.8.2. del REGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA que implica que su conducta resulta alcanzada por lo dispuesto en el Artículo 58 de la Ley N° 20.091; circunstancia por la cual deben tenerse por ratificados.

Que debe decirse que la suficiencia de la solvencia patrimonial de las aseguradoras, de especial tratamiento en la Sección VI y VII de la precitada norma, es un bien jurídico especialmente tutelado por la Ley N° 20.091, cuyas disposiciones en cuanto a su observancia y cumplimiento, han sido delegadas a esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

Que en este contexto y en el marco de la conducta analizada, correspondería sancionar a VIRGINIA

SURETY COMPANY, INC. (SUCURSAL ARGENTINA).

Que a los fines de la graduación de la sanción de la aseguradora, debe tenerse presente la gravedad de la falta cometida y los antecedentes sancionatorios de la misma, destacando que la presentación de sus Estados Contables fue realizada habiendo vencido ampliamente el plazo establecido en la normativa vigente.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido mediante dictamen en lo que resulta materia de su competencia.

Que los Artículos 58 y 67, inciso e) de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL VICE SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a VIRGINIA SURETY COMPANY, INC. (SUCURSAL ARGENTINA) un APERCIBIMIENTO, en los términos del Artículo 58, inciso b) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2°.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el Artículo 1°.

ARTÍCULO 3°.- Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, notifíquese al domicilio electrónico constituido por la entidad conforme lo establecido por Resolución SSN N° 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015 y publíquese en el Boletín Oficial.